TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-06/2023

DENUNCIANTE:
XXXXXXXXXXXXXX[1]

DENUNCIADO:
SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XX/2023

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.[2]

Visto el acuerdo de turno de nueve de noviembre, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2023**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional de garantizar el derecho de audiencia del denunciado, toda vez que de autos se advierte, que, del Acuerdo de veinte de octubre, al señalar hora y fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, emplaza al

[1] A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tantos los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: XXXXXXXXXX.
[2] Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

denunciado, por las conductas desplegadas el veintisiete y veintinueve de junio; tres y siete de julio y diez de agosto,

toda vez que, de conformidad con el artículo 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el contenido de la infografía publicada en la página de YouTube el diez de agosto, corresponde a la literalidad de lo expresado en el Congreso del Estado, esto es, durante la discusión del pleno para deliberar acerca de los asuntos que son competencia para el Congreso, y que ello no puede ser materia de análisis jurídico de este Tribunal, sino del Congreso respectivo; para lo cual se apoya en dos criterios jurisprudenciales, "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"** e **"INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO**".

Diligencia que deberá subsanarse, para no hacer nugatorio el derecho de audiencia del denunciado.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veinte de octubre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Analizar** la escisión de la denuncia y su respectiva ampliación en el presente procedimiento sancionador a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes sobre, qué hechos denunciados son competencia de la autoridad instructora local.
2. **Verificar** los hechos contenidos en el escrito de denuncia, y en la ampliación de la misma, a efecto de puntualizar que los hechos denunciados correspondientes a la escisión, se hayan turnado correctamente a la autoridad competente, y a su vez, que los hechos restantes estén debidamente contenidos en el acuerdo de emplazamiento del denunciado.
3. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier medio de almacenamiento que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas y acuerdos en versión editable que fueron y pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar al denunciado y citará a la denunciante o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el emplazamiento se deberá informar al denunciado de la infracción o infracciones que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION".**

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/XX/2023, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/XX/2023, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, **POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe.